



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA

FECHA	VEEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00148	00
PROCESO	TUTELA No.00046 de 2023						
ACCIONANTE	JUAN ESTEBAN VASQUEZ MONSALVE						
ACCIONADA	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO EL COPED EL PEDREGAL DE MEDELLIN. JUEZ OCTAVO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00111 de 2023						
TEMAS	PETICION						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El señor JUAN ESTEBAN VASQUEZ MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía No.1.152.210.861, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO EL COPED PEDREGAL DE MEDELLIN Y EL JUEZ OCTAVO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN, por considerar vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el accionante, se tutele su derecho fundamental mencionado, y como consecuencia se ordene al director de la cárcel enviar la documentación necesario al Juzgado primero de ejecución de penal y medidas de seguridad para que le resuelvan el derecho de petición de redención y libertad.

Para fundar la anterior pretensión manifiesta el accionante que, el Juzgado Primero de ejecución de pena y medidas de seguridad de Medellín le solicitó a la cárcel del pedregal toda la papelería pertinente para la resolver la redención de penas y la libertad condicional y hasta la fecha no la han enviado ninguna papelería, por lo que le están violando los derechos fundamentales a la libertad.

PRUEBAS:

La parte accionante no anexa prueba con su escrito.

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 17 de abril de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 08/13, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso.

El Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín a folios 14/16, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...Sin embargo, si registra en el sistema de gestión que el Juzgado primero homólogo de esta ciudad, le vigila condena a JUAN ESTEBAN VASQUEZ MONSALVE identificado con la cédula No. 1.152.210.861, en el radicado interno 2019E1-05615, y de la lectura del escrito de tutela, si bien el accionante al presentar el la tutela la dirige contra el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas de Medellín, se refiere en la parte de los hechos a que fue el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Medellín quien solicitó la documentación a Pedregal...”

La entidad accionada COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO EL PEDEREGAL MEDELLIN a folios 17/22, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...Una vez conocida la presente acción constitucional, se procede a sustanciar la hoja de vida del señor JUAN ESTEBAN VASQUEZ MONSALVE, observando que a la fecha se encuentra detenido por proceso activo radicado 050016000000201900519. A cargo del Juzgado Tercero penal del circuito Especializado de Medellín con situación de sindicado.

Por lo expuesto en el numeral anterior, se procede a elevar consulta ante el Juzgado Tercero penal del Circuito Especializado de Medellín, en el cual se solicita claridad sobre el estado actual del proceso 050016000000201900519, con la finalidad de actualizar la hoja de vida del accionante.

El Juzgado Tercero Penal del circuito Especializado de Medellín, indica en su respuesta de fecha 18 de abril de 2023, que, en atención al requerimiento elevado por el establecimiento, programó audiencia con el fin de dar el sentido del fallo correspondiente al proceso radicado 050016000000201900519, por el cual a la fecha el señor JUAN ESTEBAN VASQUEZ MONSALVE se encuentra en situación jurídica sindicada.

Es de agregar su señoría que hasta tanto el Juzgado no emita sentencia condenatoria, administrativamente el complejo Penitenciario no podrá remitir certificado de cómputos y redención de pena en favor del accionante.

Por lo anteriormente argumentado su señoría, el Complejo Carcelario y penitenciario pedregal, no se encuentra vulnerando los derechos deprecados por el accionante, toda vez que sobrepasa la esfera de competencia el hecho de definir su situación jurídica, siendo esto competencia exclusiva de la Autoridad judicial...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, en la respuesta que hace el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO EL PEDEREGAL MEDELLIN, que una vez conocida la presente acción constitucional, se revisó la hoja de vida del señor JUAN ESTEBAN VASQUEZ MONSALVE, y que a la fecha se encuentra detenido por proceso activo radicado 050016000000201900519. A cargo del Juzgado Tercero penal del Circuito Especializado de Medellín con situación de sindicado.

Que hicieron la consulta ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, en el cual solicitó claridad sobre el estado actual del proceso 050016000000201900519, con el fin de actualizar la hoja de vida del accionante.

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, que programó audiencia con el fin de dar el sentido del fallo correspondiente al proceso radicado 050016000000201900519, por el cual a la fecha el señor JUAN ESTEBAN VASQUEZ MONSALVE se encuentra en situación jurídica sindicado y que hasta tanto el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín no emita sentencia condenatoria, el Complejo Penitenciario no podría remitir certificado de cómputos y redención de pena en favor del accionante.

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el señor JUAN ESTEBAN VASQUEZ MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía No.1.152.210.861, esta Juez constitucional considera que, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por la accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el señor el señor **JUAN ESTEBAN VASQUEZ MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía

No.1.152.210.861, en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO EL COPED PEDREGAL DE MEDELLIN y JUEZ OCTAVO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ea3a00167de76ccd5086cd44738dc4e67813baea2258cfd1cc21a30594e21b**

Documento generado en 21/04/2023 07:43:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>